

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/2/09

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN
Nº 3793-2007-OS/GG

Lima, 20 DIC. 2007

VISTO:

Los expedientes 1621609 y I-23703-2006 (Cód. MEM) y el Informe GFM-014-2007 del 24 de octubre de 2007, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 8 al 17 de junio de 2006, se efectuó la fiscalización correspondiente al Programa Anual de Fiscalización 2006, sobre el tema de seguridad e higiene minera en la Unidad "CPS 1" de Shougang Hierro Peru S.A.A. (en adelante SHP), por medio de la Empresa Fiscalizadora Externa (EFE) Tecnología XXI SAA (en adelante TXXI). Como resultado de la referida fiscalización se dejaron 118 recomendaciones, las mismas que fueron notificadas a SHP con fecha 26 de julio de 2006, según constancia de recepción de dicha empresa y de conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2001-EM.
- 1.2 Del 12 al 14 de diciembre de 2006, se realizó la verificación del cumplimiento de las recomendaciones de seguridad e higiene minera, correspondiente a la fiscalización del año 2006, en la unidad de producción CPS-1 de SHP, por medio de la EFE TXXI.
- 1.3 En vista de los indicios de infracción al marco legal vigente, OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra SHP, mediante Oficio Nº 260-2007-OS-OPC de fecha 16 de julio de 2007, notificado el 25 de julio de 2007.
- 1.4 SHP presentó sus descargos con carta GGA07-218 de fecha 1 de agosto de 2007, recibido por OSINERGMIN el 2 de agosto de 2007, los que se analizan en el presente informe.

2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

- 2.1 En vista que el procedimiento sancionador iniciado con Oficio Nº 260-2007-OS-OPC, involucró la evaluación de dos expedientes, relativos a las fiscalizaciones de junio y diciembre de 2006 (Expedientes Código MEM No. 1621609 y No. I-23703-2006), sin que previamente se haya efectuado la acumulación de los procedimientos; sin embargo, teniendo en cuenta que se ha respetado el derecho de defensa del administrado, mediante la notificación de los hechos que se le imputan en el citado Oficio, procede la acumulación de los mismos en esta instancia, ello de conformidad



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN Nº 3793 - 2007-OS/GG

con lo dispuesto en el numeral 14.2.3 del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relativo a la conservación del acto administrativo.

- 2.2 En tal sentido, en vista que las fiscalizaciones efectuadas en junio y diciembre de 2006 a la Unidad CPS de SHP guardan conexión entre sí, en tanto involucran al mismo administrado y unidad minera, procede acumularlos en el presente procedimiento, a fin que sean resueltos a través de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio de Celeridad contenido en el numeral 1.9 del artículo 1° del mismo cuerpo normativo.

3. ARGUMENTOS DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A. - SHP

Incumplimiento a recomendaciones señaladas en la fiscalización de junio del 2006 y verificadas en la fiscalización de diciembre de 2006:

- 3.1 Respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 13, relativa a colocar los seguros de las botellas almacenadas de oxígeno, acetileno, nitrógeno, freón y otros, tanto llenas como vacías, SHP considera que el calificativo de infracción reiterativa no es adecuado, toda vez que es poco probable que un sector de sus instalaciones que haya sido motivo de observación por alguna empresa fiscalizadora externa, cometa la misma infracción. Sin embargo, manifiesta que en una empresa de envergadura, que acusa un movimiento estimado de 400/500 botellas mensuales de diversos gases comprimidos, se presentan episodios aislados y eventuales de falta de aseguramiento, los que son corregidos de inmediato, situación que bajo ningún punto de vista, debe considerarse como reiterativa. Adjunta a su descargo, como prueba del cumplimiento de la recomendación, una fotografía de un balón de oxígeno con sujeción.
- 3.2 En cuanto a la recomendación N° 17, sobre revisión mensual de los extintores, SHP manifiesta que todos los extintores de la empresa pasan por una inspección mensual y que el hecho de encontrar sólo un extintor, carente de su respectiva Tarjeta de Revisión Mensual de un total de mil ciento ochenta (1,180) extintores portátiles existentes en sus instalaciones, puede considerarse como una situación aislada, no como una infracción reiterativa. Además informa que a la fecha, el total de los extintores tienen su tarjeta de revisión mensual. Adjunta a sus descargos una fotografía del extintor y copia de la tarjeta de inspección mensual de los extintores.
- 3.3 Sobre la recomendación N° 18, referida a estandarizar la sujeción de las tuberías en forma fija, SHP expresa que la condición de reiterativa tal vez se atribuya a que por necesidades operacionales de la planta, los respectivos circuitos de tuberías y mangueras, deben ser movidos y/o reubicados de una línea a otra, en función de los requerimientos del proceso. Por ello, se recurre a medios provisionales de sujeción, que son reemplazados por dispositivos adecuados tan pronto se normaliza el citado proceso. Adicionalmente, señala que en la planta magnética, existen aproximadamente entre 500 a 700 puntos de soporte de tuberías y/o mangueras, hecho que sitúa a la eventual existencia de algún soporte precario como un evento



2



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN Nº 3793 - 2007-OS/GG

aislado, no como una infracción reiterativa. Adjunta como prueba del cumplimiento de la recomendación una fotografía, donde se aprecia las tuberías con sujeciones fijas.

- 3.4 Respecto a la recomendación Nº 61, sobre la obligación de todo operador de equipo pesado de portar su autorización que lo identifica como tal y trabajar con Equipo de Protección Personal (EPP) completo, SHP indica que se efectuaron las gestiones pertinentes con la Jefatura responsable del "Consortio Empresarial AGNAV S.A.", determinándose la probabilidad de que se trate de un episodio aislado, no reiterativo. Adjunta como prueba del cumplimiento de la recomendación, la autorización respectiva del operador.
- 3.5 En cuanto a la recomendación Nº 78, relativa a reparar las conexiones generales de lubricantes y grasas de las diferentes perforadoras y palas ubicadas en la unidad minera, SHP manifiesta que conforme a un Programa de Mantenimiento Correctivo, se efectuó la revisión y/o reparación de conexiones generales de los sistemas de lubricación y engrase de las diferentes palas y perforadoras del área de mina, puntualizando el caso de la Pala 003-030. Adjunta a sus descargos unas fotografías como prueba del cumplimiento de la recomendación.
- 3.6 Sobre la Recomendación Nº 94, referida a colocar la etiqueta con fecha de vencimiento al extintor del tractor sobre ruedas marca Caterpillar 460-280 y efectuar inspecciones mensuales a los equipos extintores, SHP hace referencia al descargo de la infracción relativa a la Recomendación Nº 17. Además, informa que se dotó al extintor portátil del tractor de ruedas 460-280, de su correspondiente etiqueta que indica la fecha de vencimiento y su respectiva tarjeta de revisión mensual. Adjunta como prueba del cumplimiento de la recomendación, una fotografía de un extintor 460-280 en el tractor de ruedas.

Otras infracciones:

- 3.7 Sobre la infracción a los artículos 132º y 172º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, en adelante RSHM, SHP señala que viene cumpliendo con un programa gradual de reparación de viviendas, para atender las necesidades de su personal y de las Empresas Especializadas. De igual forma, señala que para mejorar los servicios de suministro de agua potable y de agua salada para los servicios higiénicos, se ha efectuado la limpieza de los tanques de agua dulce y la construcción de dos nuevos tanques para agua salada. Paralelamente, indica que se ha adquirido una moderna retroexcavadora Komatsu, que se viene empleando en la excavación de zanjas para cambios de tuberías de agua, desagüe y otras actividades.
- 3.8 En cuanto a la infracción al artículo 82º del RSHM, SHP indica que emplean tecnología de confinamiento del ruido en las instalaciones afectadas por dicho impacto, que permite mitigar hasta límites permisibles el ruido. Igualmente, informa que al personal expuesto a ruidos excesivos se le proporciona equipos de protección personal (EPP) contra impacto auditivo en sus dos versiones, tapón de oído y protector de oídos tipo aviador o ambos cuando se requiera.

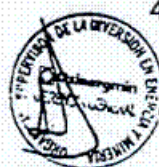


RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 3793 - 2007-OS/GG

3.9 Sobre la infracción al artículo 86° del RSHM, SHP señala que luego de la lectura de las radiografías de los trabajadores que salen de vacaciones, se llegó a ese resultado, lo que motivó a que consultaran con tres neumólogos, uno de parte de SHP y otros dos de las aseguradoras Pacífico y Rimac, llegando a la conclusión que la lectura de las placas que habían originado dicho cuadro, era exagerada en describir lesiones. SHP indica que actualmente tienen sólo un caso de neumoconiosis y tres casos en consulta, lo que no representa un porcentaje importante de la fuerza laboral. Además señala que en la protección respiratoria, el trabajador es más conciente para evitar el riesgo y usar su EPP de manera adecuada.

4. ANÁLISIS

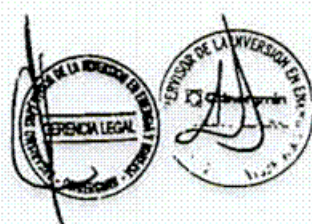
- 4.1 Sobre el incumplimiento de la recomendación N° 13, SHP no desvirtúa el mismo, sólo señala que dado el número de botellas mensuales que manipula se pueden presentar episodios aislados y eventuales, los mismos que son corregidos inmediatamente. Al respecto, SHP, con fecha posterior a la verificación del cumplimiento de las recomendaciones de seguridad de 2006, presentó al Ministerio de Energía y Minas, el cumplimiento de la observación-recomendación indicando que fue levantada durante el desarrollo de la inspección de verificación, por lo que se demuestra el incumplimiento a la fecha de verificación. Asimismo, debe tenerse en cuenta que durante la fiscalización realizada en junio de 2006, se advirtió tal infracción, por lo que al persistir dicha falta a la fecha de la verificación en diciembre, la infracción se considera reiterativa.
- 4.2 Respecto al incumplimiento de la recomendación N° 17, SHP no refuta la existencia de extintores sin tarjeta de revisión, únicamente indica que este hecho puede ser considerado como aislado. Al respecto, se debe tener en cuenta que durante la fiscalización de seguridad e higiene minera realizada en junio de 2006, se advirtió tal infracción, por lo que al persistir dicha falta a la fecha de la verificación en diciembre, la infracción se considera reiterativa.
- 4.3 En cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 18, lo señalado por SHP no desvirtúa la falta, sólo justifica la existencia de la sujeción precaria de un punto, aduciendo que en las operaciones del proceso se tiene que recurrir a sujeciones provisionales y que teniendo en cuenta que son 500 a 700 puntos con sujeción fija, considera irrelevante la sujeción precaria de un punto. Al respecto, es importante mencionar que la energía que circula por tuberías con sujeciones provisionales (precarias), resultan ser un peligro potencial con riesgos de originar accidentes personales o materiales. En tal sentido, SHP no ha cumplido con la referida recomendación. Asimismo, debe advertirse que durante la fiscalización realizada en junio del 2006 se advirtió tal infracción, por lo que al persistir dicha falta a la fecha de la verificación en diciembre, la infracción se considera reiterativa.
- 4.4 Sobre el incumplimiento de la recomendación N° 61, lo señalado por SHP no desvirtúa la infracción. Es importante señalar que durante la fiscalización del mes de junio de 2006 se determinó dicha falta, y al no haber cumplido con la recomendación, esta infracción se considera reiterativa.



- 4.5 En cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 78, SHP no explica con razones técnicas la fuga del aceite e hidrolina en las conexiones de la perforadora imputada. SHP se limita a comunicar, con fecha posterior a la verificación, el cumplimiento del 100 % de la recomendación, adjuntando una fotografía de un tractor oruga. En tal sentido no ha desvirtuado la infracción imputada.
- 4.6 Respecto al incumplimiento de la recomendación N° 94, se advierte que SHP no desvirtúa la falta encontrada al momento de la inspección, sólo informa en sus descargos el cumplimiento de la recomendación. En tal sentido, se evidencia la existencia de la infracción a la fecha de la verificación.
- 4.7 Sobre la infracción a los artículos 132º y 172º del RSHM y de lo señalado en los descargos se puede afirmar que SHP se encuentra en proceso de implementación del cumplimiento de las normas relacionadas al bienestar a los trabajadores. Al respecto, SHP hace referencia de un programa gradual de reparaciones de viviendas para cumplir con las obligaciones de su personal y de las empresas especializadas. Asimismo, SHP indica que está en ejecución un programa de limpieza de los tanques de agua dulce, construcción de dos nuevos tanques y excavación de zanjas para cambios de tuberías de agua y desagüe, por lo que no se ha desvirtuado la infracción imputada.

De la revisión del informe de verificación, se advierte que faltan viviendas para 381 trabajadores, que representan el 66.38 % del total de fuerza laboral (574) de las Empresas Especializadas (Sercolima S.A.C., Coopsol y Cooperativa de Trabajo y Fomento Santo Domingo Ltda.), con lo que se concluye que la infracción persiste.

- 4.8 Respecto a la infracción al artículo 82º del RSHM, y de lo señalado en la "Tabla N° III-2: Medición de Ruido-San Nicolas" (Pág. 092) y en la "Tabla N° III-3: Medición de Ruidos-Area Mina" (Pág. 093) del informe de fiscalización de 2006, se advierte que las mediciones de ruido sobrepasan los límites máximos permisibles y como consecuencia existen trabajadores afectados, con lo que se comprueba que las medidas adoptadas por SHP no son eficaces, por lo tanto la infracción persiste.
- 4.9 Sobre la infracción al artículo 86º del RSHM, SHP argumenta que como resultado de la consulta realizada a tres neumólogos (médico de la Empresa, Aseguradoras Pacífico y Rimac), la lectura era exagerada en describir lesiones según lo señalado por los profesionales consultados; sin embargo, estas afirmaciones no se acreditan con documentos, por lo que al no haberse presentado ninguna evidencia que desvirtúe la falta, persiste la infracción.
- 4.10 En tal sentido, en la inspección de verificación del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en junio de 2006, realizada por la EFE TXXI S.A., en la unidad de producción "CPS-1" de SHP, se determinó el incumplimiento a 6 recomendaciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde aplicar una multa de 12 UIT por las 6 recomendaciones incumplidas.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 3793 - 2007-OS/GG

4.11 Asimismo, de la evaluación de los informes de fiscalización de seguridad e higiene minera del año 2006, se ha determinado tres (3) infracciones relevantes al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde aplicar una multa de 30 UIT por 3 infracciones al RSHM.

4.12 Por lo tanto, de acuerdo al Informe GFM-014-2007, se recomienda multar a Shougang Hierro Perú S.A.A. por un monto total de cuarenta y dos (42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4.13 Asimismo, se requiere a Shougang Hierro Perú S.A.A., titular de la unidad "CPS-1", que informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe remitido con Oficio N° 260-2007-OS-OPC.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la **ACUMULACIÓN** de los expedientes 1621609 y I-23703-2006 (Cód. MEM), sobre procedimiento sancionador iniciado a **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.**, con Oficio N° 260-2007-OS-OPC, en aplicación del artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Sancionar a **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.** con una multa ascendente a cuarenta y dos (42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 82°, 86°, 132° y 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM e incumplimiento a 6 recomendaciones formuladas en la fiscalización de junio de 2006.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN Nº 3793 - 2007-OS/GG

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A. debe informar el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad por el supervisor y las contenidas en el informe remitido con oficio Nº 260-2007-OS-OPC.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN



